

8. En caso de que uno o más de los requisitos anteriores vengan obligados en estas explotaciones por estar situadas en zonas vulnerables, de acuerdo con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura o en zonas con otras limitaciones medioambientales específicas que eleven la línea de base respecto a la línea de base general, las autoridades competentes deberán establecer los requisitos adicionales.

Las autoridades competentes comunicarán los requisitos adicionales al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo previsto en el anexo II, relativo a las comunicaciones, del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

9. En el caso de que el cumplimiento del ecorrégimen se realice a través de la práctica del apartado 1.a), el pago se realizará sobre la totalidad de la superficie de las tierras de cultivo bajo agua declaradas para su cumplimiento.

10. En el caso de que el cumplimiento del ecorrégimen se realice a través de la práctica del apartado 1.b), será necesario llevar a cabo la gestión sostenible de la lámina de agua en toda la superficie declarada para la percepción del ecorrégimen.

11. Los importes unitarios, serán los establecidos en el anexo X.

### CAPÍTULO III

#### Pagos directos asociados

##### Sección 1.<sup>a</sup> Pagos directos asociados a los agricultores

##### Subsección 1.<sup>a</sup> Disposiciones Generales

##### Artículo 46. Objeto y Requisitos generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) número 2115/2021 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 2 de diciembre de 2021 y de acuerdo al Plan Estratégico Nacional aprobado para España por la Comisión el 31 de agosto de 2022, se concederá una ayuda a la renta asociada a los agricultores activos de los sectores establecidos en esta sección, para hacer frente a las dificultades encontradas mediante la mejora de la competitividad y sostenibilidad. Asimismo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) número 2115/2021, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, se concederá un pago específico a los agricultores activos que produzcan algodón con arreglo a las condiciones establecidas en dicho reglamento.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.

3. Sólo podrán recibir ayuda las explotaciones inscritas en el Registro General de la Producción Agraria o en el Registro de explotaciones agrícolas a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.

4. La superficie mínima subvencionable por explotación susceptible de recibir cada una de las ayudas asociadas previstas en el presente capítulo será de 1 hectárea en el caso de superficies de secano y de 0,5 hectáreas para las superficies de regadío, salvo que en los requisitos específicos de la ayuda se disponga otra cosa.

5. A los efectos de estas ayudas, se entenderá por superficie de regadío aquella para la que el sistema de explotación declarado por el agricultor, conforme al artículo 8.2, sea regadío y que además esté definida como tal en el SIGPAC.

6. Los agricultores pondrán a disposición de las autoridades competentes cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para el cobro de las ayudas asociadas, cuando así les sea requerido.

7. A los efectos de estas ayudas, se considerará superficie subvencionable la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos ligadas a las

parcelas o recintos por los que se solicita la ayuda, necesarios para cumplir con la BCAM8 siempre que entre dentro del porcentaje exigido según las condiciones establecidas en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del programa POSEI.

Artículo 47. *Asignación Financiera Indicativa.*

La asignación financiera indicativa anual correspondiente a cada línea de ayuda será la que se indica en el anexo XIX de este real decreto, sin perjuicio de la posible realización de trasvases de fondos conforme a lo establecido en el artículo 125 entre las distintas líneas de ayuda previstas.

Subsección 2.<sup>a</sup> Ayuda asociada a la producción sostenible de proteínas de origen vegetal. Plan Proteico

Artículo 48. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. El objeto de esta ayuda es impulsar la disponibilidad de proteína de origen vegetal y reducir así la dependencia de materias primas esenciales para alimentación animal y humana, así como fomentar un sistema agroalimentario más sostenible.

2. Se concederá una ayuda asociada por superficie a los agricultores que produzcan determinados cultivos proteicos, según los siguientes tipos de ayuda:

- a) Ayuda a la producción de legumbres de las especies de garbanzo, lenteja y judía seca.
- b) Ayuda a la producción del resto de leguminosas.
- c) Ayuda a la producción de semillas certificadas de legumbres de las especies de garbanzo, lenteja y judía seca.
- d) Ayuda a producción de semillas certificadas de resto de leguminosas.

Sólo se podrá percibir un tipo de ayuda por cada hectárea de superficie subvencionable por la que se solicita la ayuda.

3. A los efectos de esta ayuda, se considerarán las siguientes especies de la familia de las leguminosas:

Alubia o judía seca (*Phaseolus vulgaris* L.), judía de lima (*Phaseolus lunatus* L.), caupí o frijol de carilla (*Vigna unguiculata* [L.] Walp.), judía escaflata (*Phaseolus coccineus* L.), garbanzo (*Cicer arietinum* L.), lenteja (*Lens sculenta* Moench, *Lens culinaris* Medik), guisante seco (*Pisum sativum* L.), habas secas (*Vicia faba* L.), o altramuz blanco (*Lupinus albus* L.), altramuz amarillo (*Lupinus luteus* L.), altramuz azul (*Lupinus angustifolius* L.), veza o alverja (*Vicia sativa* L.), veza vellosa (*Vicia villosa* Roth), yeros (*Vicia ervilia* (L.) Willd.), algarrobas (*Vicia monanthos* Desf.), titarros (*Lathyrus cicera* L.), almortas (*Lathyrus sativus* L.), alholva (*Trigonella foenum-graecum* L.), alberjón (*Vicia narbonensis* L.), alfalfa (*Medicago sativa* L.), esparceta (*Onobrychis viciifolia* Scop.), zulla (*Hedysarum coronarium* L.), y crotalaria (*Crotalaria juncea* L.), soja (*Glycine max* (L.) Merrill, cacahuete (*Arachis hypogaea* L.) y alverja húngara (*Vicia pannonica* L.).

4. Se admitirán las mezclas de las leguminosas recogidas en esta lista con gramíneas siempre que las leguminosas sean el cultivo predominante en la mezcla.

5. Para recibir las ayudas previstas en esta subsección, se crean dos regiones, Peninsular e Insular. Las explotaciones ubicadas en la región insular de Islas Baleares recibirán un mayor apoyo atendiendo a las dificultades adicionales y los mayores costes de producción y comercialización derivados de la insularidad.

6. La dotación presupuestaria de esta medida, para cada subtipo de ayuda, es la que se indica en el anexo XIX. No obstante, en el caso de existencia de remanente en

alguna de las ayudas, una vez atendido el importe máximo unitario, podrá trasvasarse dicho remanente al resto de ayudas de esta medida, en las que no se haya alcanzado ese máximo.

Artículo 49. *Beneficiarios y requisitos.*

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los agricultores que produzcan alguno de los cultivos proteicos citados en el artículo anterior, que las soliciten anualmente a través de la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, a fecha de inicio del periodo de presentación de la solicitud única de la campaña. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.

b) Efectuar las labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo del cultivo y mantenerlo en el terreno hasta alcanzar el estado fenológico que se indica a continuación para cada tipo de cultivo y aprovechamiento, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada:

1.º Leguminosas para grano: hasta el estado de madurez lechosa del grano.

2.º Leguminosas para aprovechamiento forrajero anual: hasta el inicio de la floración.

3.º Leguminosas forrajeras plurianuales: durante todo el año, excepto en el año de siembra y de levantamiento del cultivo, que se llevarán a cabo conforme a las prácticas tradicionales en la zona.

4.º Leguminosas para la producción de semilla certificada: hasta la madurez fisiológica de la semilla.

c) Se permitirá el aprovechamiento por el ganado directamente sobre el terreno, siempre que sea compatible con la especie y el cultivo se mantenga, al menos, hasta el inicio de la floración.

d) Quedarán excluidas de la percepción de la ayuda aquellas superficies cuya producción se utilice como abonado en verde, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

e) En el caso de la alfalfa cultivada en recintos agrícolas de regadío, será necesario que el agricultor, para la totalidad de la producción correspondiente a la superficie por la que se solicita esta ayuda, y en cumplimiento de los fines del plan de proteína de la UE, según el caso:

1.º sea titular de una o varias explotaciones ganaderas, con código REGA, con una carga ganadera acorde a la superficie solicitada,

2.º y/o disponga de un contrato o contratos de suministro con una o varias explotaciones ganaderas o agrupaciones de las mismas en el territorio de la UE,

3.º y/o disponga de un contrato o contratos de suministro con una o varias empresas fabricantes de alimentación animal en el territorio de la UE,

4.º y/o cuando sea miembro de una figura asociativa según se define en el artículo 3.32, que lleve a cabo actividad de elaboración de alimentación para el ganado, disponer de un compromiso de entrega, a la misma, con dicho fin, o que

5.º y/o disponga de un contrato o contratos de suministro con una o varias empresas deshidratadoras de forrajes en el territorio de la UE. En este caso, también será necesario que el agricultor aporte una declaración responsable de la empresa que garantice que la producción equivalente objeto de ayuda será destinada al mercado comunitario.

En el contrato o contratos o, en su caso, en el compromiso de entrega de los miembros de una figura asociativa, se deberá recoger la información identificativa de las parcelas de cultivo de alfalfa correspondientes.

En la solicitud única se deberá incluir una estimación de la cantidad total de alfalfa en regadío a producir proveniente de las superficies por las que se solicita la ayuda.

f) En el caso de la ayuda a la producción de semilla certificada, se deberá disponer en la solicitud de un contrato entre el agricultor y la empresa productora de semilla, salvo en los casos en que el agricultor forme parte de la propia estructura empresarial que produce la semilla.

Así mismo, para la percepción de este tipo de ayuda, las parcelas en las que se produzca la semilla certificada deberán estar declaradas ante la autoridad competente en materia de certificación de semilla de la comunidad autónoma antes del fin del periodo de solicitud única, y ser admitidas para dicha certificación. En caso contrario, podrán optar a las otras tipologías de ayudas, conforme a la especie de que se trate, si cumple los requisitos requeridos para ello.

g) El contenido de los contratos será conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

h) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

#### Artículo 50. *Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre semillas oleaginosas.*

Para el caso de la superficie financiada de soja, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (UE) número 2115/2021 y en el Reglamento de ejecución (UE) 2022/129 de la Comisión de 21 de diciembre de 2021, sobre la aplicación del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT.

Con base en dicho Acuerdo, el total de las superficies de girasol, colza y soja receptora de una ayuda asociada en el conjunto de la Unión Europea, conforme a las realizaciones planificadas en sus planes estratégicos por los Estados miembros, no podrá superar el máximo establecido en el Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT. De forma que, cuando la superficie subvencionable de dichas especies oleaginosas en el ámbito comunitario supere dicho máximo, la Comisión Europea calculará el correspondiente coeficiente de reducción para cada Estado miembro que haya notificado un exceso de superficie en su propuesta de plan estratégico, en comparación a su superficie de referencia, recogida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/129 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2021, que sea proporcional a dicho exceso, para respetar así la superficie máxima receptora para toda la Unión Europea.

Por otra parte, si la superficie subvencionable para la ayuda al cultivo de la soja, en un año determinado, supera la superficie máxima aprobada en nuestro plan estratégico, será ajustada proporcionalmente a dicho límite.

#### Artículo 51. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para los distintos tipos de ayudas establecidas en el artículo 48.2 y para cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 48.5.

2. El importe de las ayudas de la región insular será un 16 por ciento superior al importe unitario de la península.

3. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

5. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

#### Subsección 3.<sup>a</sup> Ayuda asociada a la producción sostenible de arroz

##### Artículo 52. Objeto, ámbito de aplicación y dotación.

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan arroz que cumplan los requisitos establecidos en esta subsección.

2. El objeto de esta ayuda es garantizar la viabilidad económica del cultivo del arroz, que permita obtener una producción sostenible y competitiva y mantener las superficies cultivadas en las zonas de producción tradicional, que cuentan con escasas alternativas de cultivo y donde el cultivo del arroz juega un importante papel en el tejido rural e industrial asociado.

3. Para recibir la ayuda prevista en esta subsección, se crean dos regiones, Peninsular e Insular. Las explotaciones ubicadas en la región insular de Islas Baleares recibirán un mayor apoyo atendiendo a las dificultades adicionales y los mayores costes de producción y comercialización derivados de la insularidad.

4. La dotación presupuestaria de esta medida se indica en el anexo XIX.

##### Artículo 53. Beneficiarios y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan arroz, que la soliciten anualmente a través de la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío en los que se haya sembrado arroz, según la solicitud única de la PAC o según el Registro General de la Producción agrícola, durante los años 2018, 2019 o 2020.

b) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, a fecha de inicio del periodo de presentación de la solicitud única de la campaña.

c) Llevar a cabo la siembra del arroz antes de la fecha límite del 30 de junio.

d) Efectuar todas las prácticas y labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo agronómico del cultivo hasta la madurez agrícola completa (finalización de su ciclo productivo), salvo causas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales.

e) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

2. Anualmente, los productores de arroz deberán presentar antes del 30 de noviembre las siguientes declaraciones ante la autoridad competente:

a) Declaración de existencias en su poder a 31 de agosto del año en curso.

b) Declaración de cosecha que especifique la producción obtenida y la superficie utilizada.

Ambas declaraciones se desglosarán por tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.b) del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la

Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) número 1307/2013 y (UE) número 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión.

Artículo 54. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 48.5.

2. El importe de las ayudas de la región insular será un 16 por ciento superior al importe unitario de la península.

3. El importe calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

5. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

Subsección 4.<sup>a</sup> Ayuda asociada a la producción sostenible de remolacha azucarera

Artículo 55. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan remolacha azucarera que cumplan los requisitos establecidos en esta subsección.

2. El objeto de esta ayuda es contribuir al mantenimiento del cultivo de remolacha azucarera en las zonas tradicionales de producción, así como favorecer el adecuado suministro de materia prima a la industria transformadora asociada, para asegurar la permanencia del complejo agroindustrial remolachero-azucarero, en las zonas donde se concentra.

3. A los efectos de esta ayuda, se considerarán las siguientes zonas homogéneas de producción:

a) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra primaveral: aquella zona donde la siembra sea realizada en las fechas comprendidas entre el 15 de febrero y el 15 de junio y cuya cosecha o arranque se produzca en el periodo posterior comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de mayo.

b) Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal: aquella zona donde la siembra sea realizada en las fechas comprendidas entre el 15 de septiembre y el 31 de enero y cuya cosecha o arranque se produzca en el periodo posterior comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de agosto.

4. La dotación presupuestaria de esta medida, para cada zona de producción homogénea, se indica en el anexo XIX. No obstante, en el caso de existencia de remanente para los agricultores de una zona, una vez atendido el importe máximo unitario, podrá trasvasarse dicho remanente a los agricultores de la otra zona, si en ella no se ha alcanzado el importe máximo previsto.

Artículo 56. *Beneficiarios y requisitos.*

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que asuman el riesgo empresarial de la actividad de producción y de la explotación, que produzcan remolacha

azucarera, que la soliciten anualmente en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Producir remolacha azucarera de alguna de las variedades contempladas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión de 1 de diciembre de 2004, a fecha de inicio del periodo de presentación de la solicitud única de la campaña.

b) Emplear una dosis mínima de 100.000 semillas por hectárea en las zonas de producción de siembra primaveral y de siembra otoñal en regadío y de 90.000 semillas por hectárea en las zonas de siembra otoñal en secano.

c) Tener suscrito un contrato de suministro con la industria azucarera para la entrega de la remolacha producida y su transformación en azúcar.

El contenido de los contratos será conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

d) Efectuar todas las prácticas y labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo agronómico del cultivo hasta la madurez agrícola completa (finalización de su ciclo productivo), salvo causas excepcionales a determinar por la autoridad competente de la comunidad autónoma.

e) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

#### Artículo 57. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para las dos zonas homogéneas de producción establecidas en el artículo 55.3.

2. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

3. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

4. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

#### Subsección 5.<sup>a</sup> Ayuda asociada a la producción sostenible de tomate para transformación

#### Artículo 58. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan tomates con destino a industria siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente subsección.

2. El objetivo de esta ayuda es contribuir al mantenimiento del cultivo de tomate para transformación en las zonas tradicionales de producción, así como favorecer el adecuado suministro de materia prima a la industria transformadora asociada para asegurar el mantenimiento del complejo agroalimentario productor y transformador, en las zonas donde se concentra.

3. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo XIX del presente real decreto.

## Artículo 59. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Los agricultores con plantaciones de tomate con destino a industria que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de la ayuda asociada por superficie.
2. Para tener derecho a la ayuda, el agricultor deberá:
  - a) Destinar a la transformación la producción de tomate que deberá estar amparada mediante un contrato o compromiso de entrega en virtud del artículo siguiente.
  - b) Realizar una siembra mínima de 22.000 semillas por hectárea, o bien una plantación mínima de 20.000 plantas por hectárea.
  - c) Realizar las entregas de materia prima a las industrias transformadoras entre el 15 de junio y el 15 de noviembre de cada año.
  - d) Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

## Artículo 60. *Forma, contenido y fecha de celebración de los contratos o compromisos de entrega para transformación.*

1. Los contratos o compromisos de entrega para la transformación de tomate deberán llevar un número de identificación.
2. Los contratos se celebrarán entre:
  - 1.º Una parte vendedora, que podrá ser un agricultor o una figura asociativa tal y como se define en el artículo 3.32. Salvo en el caso de que la figura asociativa sea una organización de productores, deberá existir un mandato libre entre ésta y sus miembros para actuar como intermediaria con la industria.

Podrán incluirse en el contrato en el que figure dicha figura asociativa como parte vendedora, aquellos agricultores que hayan vendido su producción, o parte de ella, como terceros a dicha figura asociativa. En este caso, se deberá aportar el certificado de la figura asociativa con indicación de los agricultores que comercializan como terceros.
  - 2.º Y una parte compradora, que será un transformador.
3. Se podrá firmar un compromiso de entrega entre el agricultor y la figura asociativa de la que es miembro cuando ésta actúe también como transformador. En este caso, deberá figurar la identificación de dicha figura asociativa.
4. Cuando la figura asociativa reciba materia prima para transformación de agricultores que no son socios de la misma deberá formalizarse contrato de transformación entre dichos agricultores y la figura asociativa.
5. No obstante, no será necesaria la presentación de un contrato o compromiso de entrega en caso de que las partes vendedora y compradora sean la misma persona jurídica siempre que la autoridad competente de la comunidad autónoma compruebe que hay una transformación efectiva de la materia prima y se cumplen los requisitos equivalentes a los establecidos en el contrato.
6. Los contratos o compromisos de entrega deberán incluir lo establecido en el artículo 62 sobre el contenido mínimo recogido en el contrato o, en el caso de los miembros de una figura asociativa, en el compromiso de entrega para acceder a la ayuda asociada a la producción sostenible de tomate para transformación.
7. Los contratos o compromisos de entrega se celebrarán, a más tardar, el 31 de enero de cada año.

## Artículo 61. *Presentación de los contratos o compromisos de entrega.*

1. Los contratos o compromisos de entrega se presentarán ante la autoridad competente donde radique la mayor parte de la explotación del agricultor donde éste presente la solicitud única, en los diez días hábiles siguientes a la fecha de la

formalización del mismo. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato o compromiso de entrega y se lo comunicará al agricultor y al transformador. Las modificaciones de los contratos o compromisos de entrega podrán presentarse ante la autoridad competente hasta la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única.

2. Los contratos deberán cumplir lo previsto en el apartado anterior sin perjuicio, cuando éstas entren en vigor, de las disposiciones del registro de contratos alimentarios recogido en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Artículo 62. *Contenido mínimo de los contratos o, en el caso de los miembros de una figura asociativa, del compromiso de entrega a los que se refiere el artículo 60.*

Además del contenido mínimo de todo contrato alimentario recogido en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los contratos, o en el caso de los miembros de una figura asociativa el compromiso de entrega, la información que debe aparecer para poder solicitar la ayuda deberá ser:

1. Identificación y superficie total de las parcelas de las que procedan los tomates entregados a la transformación.
2. El período en el que se realicen las entregas en las industrias de transformación.

Artículo 63. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente el importe unitario de la ayuda.

2. El importe calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria.

3. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

4. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

Subsección 6.<sup>a</sup> Ayuda Asociada a los productores de frutos secos en áreas con riesgo de desertificación

Artículo 64. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. Se concederá una ayuda asociada por superficie para a los productores de almendro, avellano y algarrobo que cumplan las condiciones que se recogen en la presente subsección.

2. El objetivo de esta ayuda es evitar el abandono de estos cultivos en determinadas áreas con riesgo de desertificación con el consiguiente problema medioambiental, económico y social que conllevaría.

3. Para recibir la ayuda prevista en esta subsección, se crean dos regiones, Peninsular e Insular. Las explotaciones ubicadas en la región insular de Islas Baleares recibirán un mayor apoyo atendiendo a las dificultades adicionales y los mayores costes de producción y comercialización derivados de la insularidad.

4. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo XIX del presente real decreto.

Artículo 65. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda asociada, los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo, que lo soliciten anualmente a través de la solicitud única.

2. Las plantaciones deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies subvencionables para esta ayuda, se entenderá que cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda será la superficie que se compute.

b) Tener una superficie mínima subvencionable por parcela, por la que solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima subvencionable por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha.

c) Ser cultivada en secano y estar ubicadas en recintos SIGPAC con una pendiente superior al 10 % o bien siendo igual o inferior la pendiente, se encuentran en comarcas con una precipitación anual media en el período 2011 – 2020 menor a 300 mm, que son:

1.º Alicante/Alacant: MERIDIONAL.

2.º Almería: CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARAX, RIO NACIMIENTO, BAJO ALMANZORA, CAMPO DE TABERNAS, ALTO ALMANZORA, CAMPO DALIAS, ALTO ANDARAX.

3.º Granada: BAZA.

4.º Murcia: SUROESTE Y VALLE GUADALENTIN, CAMPO DE CARTAGENA.

Artículo 66. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 64.3.

2. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

3. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

4. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

Subsección 7.<sup>a</sup> Ayuda asociada a la producción tradicional de uva pasa

Artículo 67. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. Se concederá una ayuda para a los agricultores que produzcan uva para su transformación en uva pasa siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente subsección.

2. El objetivo de esta ayuda es garantizar la viabilidad económica del cultivo tradicional de la uva pasa evitando el abandono en las zonas de producción que cuentan con escasas alternativas de cultivo y donde esta producción es fundamental desde el punto de vista medioambiental, económico y social.

3. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo XIX.

## Artículo 68. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Los agricultores con plantaciones de uva con destino pasificación que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de la ayuda asociada por superficie.
2. Para tener derecho a la ayuda, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Cultivar la variedad Moscatel.
  - b) Las parcelas serán cultivadas en secano.
  - c) Destinar un mínimo del 75 % de su producción de uva para su transformación en uva pasa, la cual deberá estar amparada mediante un contrato o, en el caso de los miembros de figuras asociativas tal y como se define en el artículo 3.32 del presente real decreto, un compromiso de entrega.
  - d) En el contrato o, en su caso, en el compromiso de entrega de los miembros de una figura asociativa, se deberá recoger la información identificativa de las parcelas de cultivo.
  - e) Tener una superficie mínima subvencionable por parcela, por la que solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima subvencionable por explotación por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha.
  - f) La solicitud deberá incluir una estimación de la cantidad total de uva a producir.

## Artículo 69. *Forma, contenido y fecha de celebración de los contratos o compromisos de entrega para transformación.*

1. Los contratos o compromisos de entrega para la transformación de uva pasa deberá llevar un número de identificación.
2. Los contratos se celebrarán entre:
  - 1.º Una parte vendedora, que podrá ser un agricultor o una figura asociativa, tal y como se define en el artículo 3.32 del presente real decreto, siempre que exista un mandato libre entre ésta y sus miembros para actuar como intermediaria con la industria. Podrán incluirse en el contrato en el que figure dicha figura asociativa como parte vendedora, aquellos agricultores que hayan vendido su producción, o parte de ella, como terceros a dicha figura asociativa. En este caso, se deberá aportar el certificado de la figura asociativa con indicación de los agricultores que comercializan como terceros.
  - 2.º Y una parte compradora, que será un transformador.
3. Se podrá firmar un compromiso de entrega entre el agricultor y la figura asociativa de la que es miembro, cuando ésta actúe también como transformador. En este caso, deberá figurar la identificación de dicha figura asociativa.
4. Cuando la figura asociativa reciba materia prima para transformación de agricultores que no son socios de la misma deberá formalizarse contrato de transformación entre dichos agricultores y la figura asociativa.
5. No obstante, no será necesaria la presentación de un contrato o compromiso de entrega en caso de que las partes vendedora y compradora sean la misma persona jurídica siempre que la autoridad competente de la comunidad autónoma compruebe que hay una transformación efectiva de la materia prima y se cumplen los requisitos equivalentes a los establecidos en el contrato.
6. Los contratos o compromisos de entrega deberán incluir lo establecido en el artículo 71 sobre el contenido mínimo recogido en el contrato o, en el caso de los miembros de una figura asociativa, en el compromiso de entrega para acceder a la ayuda asociada a la producción tradicional de uva pasa.
7. Los contratos o compromisos de entrega se celebrarán, a más tardar el 31 de mayo de cada año.

Artículo 70. *Presentación de los contratos o compromisos de entrega.*

1. Los contratos o compromisos de entrega se presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde el agricultor presente la solicitud única en los diez días hábiles siguientes a la fecha de la formalización del mismo. El órgano competente asignará un número de identificación al contrato o compromiso de entrega y se lo comunicará al agricultor y al transformador. Las modificaciones de los contratos o compromisos de entrega podrán presentarse ante la autoridad competente hasta la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única.

2. Los contratos deberán cumplir lo previsto en el apartado anterior sin perjuicio, cuando éstas entren en vigor, de las disposiciones del registro de contratos alimentarios recogido en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Artículo 71. *Contenido mínimo de los contratos o, en el caso de los miembros de una figura asociativa, en el compromiso de entrega a los que se refiere el artículo 69.*

Además del contenido mínimo de todo contrato alimentario recogido en la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los contratos, o en el caso de los miembros de una figura asociativa, un compromiso de entrega la información que debe aparecer para poder solicitar la ayuda es:

1. Identificación de las parcelas de las que proceda la uva para transformación.
2. Estimación de la cantidad de uva que se entregará a transformación.

Artículo 72. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente el importe unitario de la ayuda.

2. El importe calculado se publicará anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria.

3. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

4. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

Subsección 8.<sup>a</sup> Pago específico al cultivo del algodón

Artículo 73. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. Se concederá un pago específico a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00 que cumplan los requisitos que aquí se establecen, en la superficie recogida en la capa SIGPAC de zonas tradicionales de producción de algodón.

2. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo XIX.

Artículo 74. *Beneficiarios y requisitos.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá, a los efectos de este pago, para uno o varios años de siembra:

a) Los criterios objetivos sobre la base de los cuales las tierras podrán ser reconocidas para el pago específico al algodón. Dichos criterios deberán basarse en la economía agrícola de las regiones para las cuales la producción de algodón es

importante, el estado edafoclimático de las superficies en cuestión, la gestión de las aguas de riego, las rotaciones, o las técnicas culturales pertinentes para respetar el medio ambiente.

b) Las variedades de algodón que, estando recogidas en el catálogo comunitario previsto en la Directiva 2002/53/CE, en el Registro de variedades comerciales, o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión de 1 de diciembre de 2004, a fecha de inicio del periodo de presentación de la solicitud única de la campaña para la siembra de ese año, se adapten a las necesidades del mercado.

c) Las condiciones de cultivo y técnicas agronómicas, incluida la densidad de plantación, que deberán respetarse, y que permitan mantener y recolectar el cultivo en condiciones normales, obteniendo un producto de calidad sana, cabal y comercial. Se considerará que el algodón es de calidad sana, cabal y comercial cuando sea entregado y aceptado bajo control del órgano pagador para su desmotado por una desmotadora previamente autorizada conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan algodón que la soliciten anualmente en la solicitud única y que tengan suscrito un contrato de suministro con una desmotadora autorizada para la entrega del algodón producido. Además, las autoridades competentes podrán establecer, al amparo de lo dispuesto en las normas comunitarias, otros criterios o requisitos adicionales.

3. Las autoridades competentes podrán establecer los rendimientos mínimos de cultivo como factor indicativo en el marco del cumplimiento del artículo 62 del Reglamento (UE) número 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre.

4. Se exigirá a los beneficiarios la aplicación de la gestión sostenible de insumos conforme a las disposiciones normativas vigentes en materia de nutrición sostenible de los suelos agrarios.

#### Artículo 75. *Desmotadoras autorizadas y período de entregas.*

1. Las desmotadoras que deseen colaborar en este régimen de ayuda deberán ser autorizadas por la autoridad competente de la comunidad autónoma en que estén ubicadas.

2. En la solicitud de autorización deberán figurar expresamente los siguientes compromisos:

a) Llevar una contabilidad de la cantidad de algodón sin desmotar recepcionada, por productor y fecha de cada entrega.

b) Responsabilizarse de la exactitud y veracidad de las operaciones contabilizadas.

c) Tener homologados, de acuerdo con la normativa en vigor, todos los equipos de pesaje.

d) Poner a disposición del organismo de control la contabilidad para las comprobaciones y controles necesarios.

e) Las entregas de algodón se podrán realizar a las desmotadoras autorizadas entre el 1 de septiembre y el 31 de enero.

3. El algodón sin desmotar que entre en la desmotadora no saldrá de la misma salvo causa de fuerza mayor y previa comunicación a la autoridad competente.

4. El contrato de suministro entre el agricultor y la desmotadora autorizada se celebrará, a más tardar, el día que se formalice la primera entrega del algodón sin desmotar objeto del mismo, salvo circunstancias excepcionales justificadas a juicio de la autoridad competente.

5. Las desmotadoras autorizadas han de comunicar a la autoridad competente la producción de algodón sin desmotar contratada el año previo y el precio medio pagado a los productores por la misma.

Por otro lado, las desmotadoras autorizadas también deberán comunicar antes del 1 de septiembre la estimación de la producción de algodón sin desmotar que prevén contratar en el año en curso.

La información recogida en este apartado será remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el anexo II, relativo a las comunicaciones, del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

6. La autoridad competente retirará la autorización, con efectos a partir de la campaña de comercialización siguiente, previa instrucción del correspondiente procedimiento, cuando se detecten irregularidades en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la desmotadora como entidad colaboradora en este régimen de ayuda.

#### Artículo 76. *Organizaciones interprofesionales autorizadas.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (UE) número 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 02 de diciembre de 2021, se considerarán «organizaciones interprofesionales autorizadas» las entidades jurídicas compuestas por productores de algodón con una superficie no inferior a 4.000 hectáreas y, al menos, una desmotadora.

Los productores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda adicional de dos euros por hectárea.

A partir de la información proporcionada por la autoridad competente de cada comunidad autónoma respecto a los potenciales perceptores de la ayuda adicional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá cada año una relación nacional que pondrá a disposición de la autoridad competente, para la gestión de la ayuda.

2. Corresponde a las autoridades competentes autorizar a aquellas organizaciones interprofesionales que lo soliciten. En caso de que una organización interprofesional comprenda superficies y desmotadoras ubicadas en varias comunidades autónomas, la autoridad competente para la autorización será la de la comunidad autónoma en la que se ubiquen la mayoría de las desmotadoras.

3. Todos los años, las autoridades competentes autorizarán y comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de diciembre, con respecto a la siembra del año siguiente, a toda organización interprofesional que lo solicite y reúna las condiciones que se establecen en el Reglamento Delegado (UE) número 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) número 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. En la solicitud de autorización deberá constar, al menos, lo siguiente: datos personales y cargo que representa en la entidad el beneficiario; datos de la entidad a la que representa; acreditación del número de desmotadoras, de productores y de hectáreas susceptibles de ser sembradas de algodón que representa; y estatutos y reglas de funcionamiento interno de la entidad.

#### Artículo 77. *Importe de la ayuda.*

1. El pago será de 1.241,555 euros por hectárea de algodón para las campañas 2023 a 2027, para una superficie básica nacional de 48.000 hectáreas.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca, y Alimentación, una vez recibidos de las comunidades autónomas los datos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en artículo 124, calculará la eventual superación de la superficie básica y, en su caso, comunicará a las comunidades autónomas los importes ajustados del pago y de la ayuda adicional.

Los importes así calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

Subsección 9.<sup>a</sup> Ayuda Asociada al olivar con dificultades específicas y alto valor medioambiental

Artículo 78. *Objeto, ámbito de aplicación y dotación.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los productores de olivar que cumplan los requisitos establecidos en esta subsección.

2. El objeto de esta ayuda es evitar el abandono del olivar con dificultades específicas relacionadas con limitaciones del medio natural, de alto valor ambiental y cuyo mantenimiento es esencial fundamentalmente desde el punto de vista social y ecológico.

3. Para recibir la ayuda prevista en esta subsección, se crean dos regiones, Peninsular e Insular. Las explotaciones ubicadas en la región insular de Islas Baleares recibirán un mayor apoyo atendiendo a las dificultades adicionales y los mayores costes de producción y comercialización derivados de la insularidad.

4. La dotación presupuestaria de esta medida es la que se indica en el anexo XIX.

Artículo 79. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores activos titulares de explotaciones con hectáreas subvencionables de olivar que la soliciten anualmente a través de la solicitud única.

2. Las parcelas respecto a las que se solicite esta ayuda deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar representadas total o parcialmente por uno o varios recintos SIGPAC que figuren como declarados en la solicitud única de ayudas de la PAC o inscritas en el Registro General de la Producción Agraria en alguno de los años 2018, 2019 o 2020.

b) Estar clasificadas como superficies de secano según SIGPAC.

c) Contar con una densidad de plantación por hectárea de hasta 100 árboles o una pendiente media de recinto superior o igual al 25 %.

d) Contar con una densidad mínima por hectárea de 30 árboles.

e) La edad media de la plantación deberá ser superior a diez años.

f) Contar con una superficie mínima subvencionable por parcela por la que se solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima subvencionable por explotación sea de 0,5 ha.

g) Además, serán subvencionables los olivares centenarios con reconocimientos internacionales específicos, para este cultivo, como patrimonio cultural, aunque no cumplan los requisitos de densidad o pendiente, siempre que éstos estén claramente identificados en SIGPAC debido a su valor patrimonial.

Artículo 80. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 48.5.

2. Por otra parte, el importe de la ayuda por hectárea en la región Peninsular será:

a) El importe completo de la ayuda para las 10 primeras hectáreas subvencionables de la explotación.

b) El 50 por ciento del importe completo para las siguientes hectáreas.

3. El importe de las ayudas de la región insular será un 10 por ciento superior al importe unitario de la península.

4. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

5. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XX.

6. En el caso de que la dotación financiera anual resultara insuficiente, para atender los importes mínimos correspondientes, se reducirá proporcionalmente el número de hectáreas de cada beneficiario en la cuantía que resulte necesaria para ajustar el gasto a la dotación financiera anual.

## Sección 2.ª Pagos directos asociados a los ganaderos

### Subsección 1.ª Disposiciones Generales

#### Artículo 81. Objeto y Requisitos generales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) número 2115/2021 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 2 de diciembre de 2021 y de acuerdo con el Plan Estratégico Nacional aprobado para España por la Comisión el 31 de agosto de 2022, se concederá una ayuda asociada a los agricultores activos de los sectores o tipos de producción establecidos en esta sección 2.ª relativa a los pagos directos asociados a los ganaderos para hacer frente a las dificultades encontradas mediante la mejora de la competitividad y sostenibilidad.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.

3. Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente apartado de ayudas ganaderas, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones previstas en la parte IV, título 1, capítulo II, sección 1, del Reglamento (UE) número 2016/429, del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de marzo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)

4. En todo caso se entenderá que un animal cumple con los requisitos de identificación y registro establecidos en el apartado anterior cuando los reúna en las siguientes fechas en función del tipo de ayuda asociada de que se trate:

a) El 1 de enero del año de solicitud para todas las ayudas asociadas excepto las establecidas las subsecciones 3.ª y 4.ª de esta sección 2.ª

b) El primer día del periodo de retención para las ayudas asociadas establecidas en las subsecciones 3.ª y 4.ª de esta sección 2.ª

5. Ningún animal podrá recibir ayuda asociada por más de una de las ayudas asociadas establecidas con independencia de que pudiera reunir los requisitos de elegibilidad simultáneamente para más de una de ellas salvo en el caso de las ayudas establecidas en las subsecciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de esta sección.

6. Conforme al epígrafe anterior un mismo animal podrá recibir la ayuda establecida subsección 8.ª de manera simultánea a una de las ayudas previstas en las subsecciones 6.ª y 7.ª de esta sección.

7. La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

8. Los ganaderos beneficiarios de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos y en todo caso hasta la fecha final del plazo de modificación de la solicitud de cada año. Se exceptuarán de la condición de mantener la titularidad durante las fechas en que se determina la elegibilidad de los animales, los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera que hayan tenido lugar antes del final del periodo de modificación de las solicitudes. En tales casos, el nuevo titular percibirá la ayuda por

todos los animales presentes en la explotación que haya sido objeto de cambio de titularidad durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos, independientemente de que la titularidad de los animales en esas fechas sea del nuevo o del anterior titular.

9. Para recibir las ayudas asociadas previstas en este apartado se crean dos regiones, Peninsular e Insular. Las explotaciones ubicadas en la región Insular de Islas Baleares recibirán un mayor apoyo atendiendo a las dificultades adicionales y los mayores costes de producción y comercialización derivados de la insularidad.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas regiones, para determinar la región en la que se ubica la explotación del beneficiario, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a la Península o a la Región Insular, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

10. A los efectos de las solicitudes de ayudas a los ganaderos, recogidas en esta sección 2.<sup>a</sup>, se entenderán por jóvenes ganaderos y ganaderos que comienzan su actividad a aquellos que cumplan con la definición de «joven agricultor» o «nuevo agricultor» establecida en el artículo 3.

11. Para poder recibir alguna de las ayudas asociadas descritas en esta sección, el beneficiario deberá cumplir los requisitos que determinan la figura de agricultor activo conforme se especifica en el capítulo I del título II de este real decreto.

#### Artículo 82. *Asignación financiera indicativa.*

La asignación financiera indicativa anual correspondiente a cada línea de ayuda será la que se indica en el anexo XXI de este real decreto, sin perjuicio de reservar trasvases de fondos entre las distintas líneas de ayudas conforme a lo que lo establecido en el título VI relativo a las disposiciones financieras.

#### Subsección 2.<sup>a</sup> Ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne

#### Artículo 83. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacuno de carne extensivo, con el fin de garantizar la competitividad y sostenibilidad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Con el fin de conservar los recursos genéticos y mantener la biodiversidad ganadera, en las dos regiones establecidas en el artículo 81.9 los titulares que mantengan animales elegibles inscritos en libros genealógicos de razas autóctonas según lo establecido y conforme al anexo I del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican varios Reales Decretos, recibirán un apoyo adicional.

3. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta ayuda será la que se recoge en el anexo XXI, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en artículo 82.

#### Artículo 84. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado

y el Registro general de identificación individual de animales. Adicionalmente, y con el fin de impedir la creación artificial de las condiciones para el cobro de esta ayuda, solo se considerarán elegibles las vacas que hayan parido en los veinte meses previos al 30 de abril del año de solicitud, que pertenezcan a un morfotipo cárnico o procedan de un cruce con uno de estos morfotipos, y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de morfotipo cárnico las de los morfotipos enumerados en el anexo XXIII, ni aquellas que la autoridad competente en la materia determine como de aptitud eminentemente láctea.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del beneficiario a 1 de enero, otra a 30 de abril y otra comprobación más en una fecha intermedia a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas e idéntica para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las tres comprobaciones realizadas.

En el caso de jóvenes ganaderos, y de ganaderos que comiencen su actividad, que se incorporen en una explotación ganadera, siendo la solicitud única en curso aquella en la que se solicitan por primera vez alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho a cobro de esta ayuda serán los animales elegibles presentes en la explotación a fecha 30 de abril. Si se diera la circunstancia de que un joven ganadero o un ganadero que comienza su actividad hubiese presentado también como cesionario un cambio de titularidad de la explotación ganadera antes del final del periodo de modificación de la solicitud única, a la hora de determinar los animales potencialmente subvencionables se le podrá aplicar la opción más beneficiosa para el mismo, es decir, o bien los animales elegibles presentes en la explotación a 30 de abril o bien los animales presentes en la explotación objeto de cambio de titularidad durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser elegibles las novillas que cumplan con todas las condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, en todo caso, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15 % de las vacas nodrizas que resulten elegibles.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «Pasto». En el primer caso, en el ámbito de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», «reproducción para producción mixta» o «recrea de novillas». Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1053/2022 de 27 de diciembre, estas explotaciones deberán estar clasificadas como extensivas, o semiextensivas si cuentan con declaraciones de entregas o ventas directas conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo, a la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales con base en lo establecido en apartado 1 de este artículo, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

4. Cuando la explotación cuente con declaraciones de entregas o ventas directas de leche en el Sistema de Información Láctea (INFOLAC), para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche declarada durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 septiembre del año de solicitud o en su caso las ventas directas declaradas en el año natural anterior al de solicitud y el rendimiento lechero medio

establecido para España en 6.500 kilogramos. No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

5. Los animales elegibles para el apoyo adicional previsto en el artículo 83.2 deberán cumplir lo previsto en los apartados anteriores de este artículo y estar inscritos en el libro genealógico correspondiente a 1 de enero del año de solicitud, de acuerdo al Sistema Nacional de Información de Razas (ARCA) y la asociación reconocida oficialmente para la gestión de dicho libro

#### Artículo 85. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para las vacas nodrizas de cada una de las dos regiones creadas conforme al apartado 9 del artículo 81 así como los respectivos importes unitarios para las vacas nodrizas de raza autóctona según lo previsto en el artículo 83.2.

2. El importe de la ayuda para las vacas nodrizas de la región insular será un 50 por ciento superior al importe unitario de las vacas nodrizas de la península.

3. Los importes de las ayudas para las vacas nodrizas de raza autóctona serán un 10 por ciento superiores a los importes que se establezcan para las vacas nodrizas de las regiones Peninsular o Insular.

4. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

5. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

6. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el epígrafe anterior.

#### Subsección 3.<sup>a</sup> *Ayuda asociada para el engorde de terneros en la explotación de nacimiento*

#### Artículo 86. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacuno extensivas y semiextensivas que realicen la actividad de engorde de terneros en la explotación de nacimiento del animal y a los cebaderos comunitarios gestionados por ellos al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y de su modelo productivo.

2. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge en el anexo XXI y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82.

#### Artículo 87. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados durante un periodo mínimo de 90 días en la explotación del beneficiario, o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de solicitud. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN. Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha

de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de noventa días para determinar la elegibilidad de los animales.

2. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «pasto». En el primer caso, en el ámbito de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», o «reproducción para producción de leche», o «reproducción para producción mixta». Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1053//2022, de 27 de diciembre, estas explotaciones deberán estar clasificadas como extensivas o semiextensivas a la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única. No obstante, con carácter excepcional, podrán ser elegibles para esta ayuda al engorde de terneros en la explotación de nacimiento, aquellos animales que aun habiendo sido cebados en una instalación clasificada en REGA como cebadero, la autoridad competente tenga la certeza sobre ellos, y lo pueda demostrar documentalmente, que proceden de las vacas madres de la propia explotación y han nacido en dicha explotación de la que es titular el beneficiario.

En el caso de cebaderos comunitarios deberán estar clasificadas en el ámbito desubexplotación como «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

3. No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que se cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de quince días.

4. En el caso de cebaderos comunitarios, será preciso aportar la documentación que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Para verificar este extremo, las cabezas que darán lugar al cobro de la ayuda asociada para terneros cebados en la misma explotación de nacimiento serán solo las que hayan nacido de las vacas de la explotación clasificada conforme a lo previsto en el apartado 2, mientras que el resto podrán percibir la ayuda para el engorde sostenible de terneros, prevista en la subsección 4.<sup>a</sup>

b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud posean hembras de la especie bovina en las explotaciones clasificadas conforme a lo previsto en el apartado 2 y hayan solicitado la ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne y/o la ayuda asociada para la producción sostenible de leche de vaca en el año de solicitud de que se trate.

Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar esta ayuda asociada a título individual. A efectos del cálculo de los importes unitarios, se tendrán en cuenta la suma de todos los animales presentados en ambas solicitudes. En estos casos, la ayuda se concederá por cada animal elegible que resulte para cada uno de los beneficiarios (ganadero/cebadero comunitario), debiendo el ganadero indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado también esta ayuda asociada, indicando el NIF de dicho cebadero.

5. Para ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de las explotaciones deberán haber cebado y destinado a sacrificio o exportación al menos tres animales en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año de solicitud.

#### Artículo 88. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para terneros de cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 81.9.

2. El importe de la ayuda para los terneros de la región insular será un 50 por ciento superior al importe unitario de los terneros de la península.

3. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

5. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el epígrafe anterior.

#### Subsección 4.<sup>a</sup> Ayuda asociada para el engorde sostenible de terneros

#### Artículo 89. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones dedicadas al engorde de terneros al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones.

2. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge en el anexo XXI, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82.

#### Artículo 90. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Los criterios de elegibilidad de los animales serán idénticos a los previstos en el artículo 87.1.

2. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» y en el ámbito de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.

No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que se cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de quince días.

3. Para ser beneficiarios de esta ayuda los titulares de las explotaciones deberán haber cebado y destinado a sacrificio o exportación al menos tres animales en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año de solicitud.

4. Esta ayuda se concederá por un máximo de 1.417 animales elegibles por explotación en cada campaña.

Artículo 91. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para terneros de cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 81.9.

2. El importe de las ayudas por animal en la región Peninsular será:

- a) El importe completo de la ayuda para los 600 primeros animales elegibles.
- b) El 50 por ciento del importe completo para los siguientes animales elegibles hasta el máximo de animales subvencionables previsto en el apartado 4 del artículo 90.

3. El importe de la ayuda para los terneros de la región insular será un 50 por ciento superior al importe unitario de los terneros de la península previsto en el punto 2.a) de este apartado con el máximo de animales subvencionables establecido en el apartado 4 del artículo 90.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

5. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el epígrafe anterior.

Subsección 5.<sup>a</sup> Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de vaca

Artículo 92. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Las explotaciones de la región peninsular conforme al artículo 81.9 ubicadas en zonas de montaña recibirán un mayor apoyo consecuencia de las dificultades específicas que soportan y comprometen el mantenimiento del tejido productor en estas zonas.

A estos efectos se entenderá por zonas de montaña, para cada ejercicio, las definidas de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y que así estuvieran designadas en 2022 por las comunidades autónomas en las intervenciones de desarrollo rural previstas en el Plan Estratégico Nacional aprobado para España por la Comisión el 31 de agosto de 2022.

En los casos en que la explotación se componga de más de una unidad de producción, situadas en distintas zonas, para determinar si la explotación del beneficiario se ubica en zona de montaña, se atenderá al número de animales elegibles en cada una de las unidades de producción. La explotación se entenderá ubicada donde radiquen las unidades de producción que sumen el mayor número de animales elegibles, de forma que todos los animales elegibles recibirán el importe correspondiente a esa zona, con independencia de que parte de ellos estén ubicados en unidades pertenecientes a la otra.

3. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge en el anexo XXI de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82.

Artículo 93. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de aptitud láctea pertenecientes a alguno de los morfotipos enumerados en el anexo XXIII, o a aquellos morfotipos de ganado vacuno que la autoridad competente en la materia determine como de aptitud eminentemente láctea, de edad igual o mayor a 24 meses a 30 de abril del año de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro

General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Para determinar los animales con derecho al cobro de esta ayuda se hará una comprobación de los animales presentes en la explotación del beneficiario a 1 de enero, otra a 30 de abril y otra comprobación más en fecha intermedia a determinar, en el periodo comprendido entre estas dos fechas e idéntica para todas las explotaciones de España. Los animales a computar serán aquellos presentes en las tres comprobaciones realizadas.

En el caso de jóvenes ganaderos, y de ganaderos que comiencen su actividad, que se incorporen en una explotación ganadera, siendo la solicitud única en curso aquella en la que se solicitan por primera vez alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho a cobro de esta ayuda serán los animales elegibles presentes en la explotación a fecha 30 de abril. Si se diera la circunstancia de que un joven ganadero o un ganadero que comienza su actividad hubiese presentado también como cesionario un cambio de titularidad de la explotación ganadera antes del final del periodo de modificación de la solicitud única, a la hora de determinar los animales potencialmente subvencionables se le podrá aplicar la opción más beneficiosa para el mismo, es decir, o bien los animales elegibles presentes en la explotación a 30 de abril o bien los animales presentes en la explotación objeto de cambio de titularidad durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos.

2. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «pasto». En el primer caso, en el ámbito de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción mixta» o «recría de novillas».

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales con base en lo establecido en el apartado 1, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN; y

b) Haber realizado entregas de leche a primeros compradores, al menos, durante seis meses en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al de la solicitud y el 30 de septiembre del año de la solicitud, o haber presentado la declaración de ventas directas en el año natural anterior al de la solicitud con cantidades vendidas.

3. Esta ayuda se concederá por un máximo de 725 animales elegibles por explotación en cada campaña.

#### Artículo 94. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para las vacas lecheras de cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 81.9 y de las ubicadas en explotaciones de zonas de montaña según lo establecido en el artículo 92.2.

2. El importe de las ayudas por animal en la región peninsular, independientemente de la zona donde se ubique la explotación, será:

- a) El importe completo de la ayuda para las 150 primeras vacas elegibles.
- b) El 50 por ciento del importe completo para los siguientes animales elegibles hasta el máximo de animales subvencionables previsto en el artículo 93.3.

3. Los importes de ayuda previstos para las vacas ubicadas en explotaciones de montaña serán un 15 por ciento superiores a los importes unitarios establecidos en los apartados 2.a) y 2.b) para las vacas de la región peninsular.

4. El importe de la ayuda para vacas de la región insular será un 20 por ciento superior al importe unitario de las vacas de la península previsto en el apartado 2.a) hasta el máximo de animales subvencionables previsto en el artículo 93.3.

5. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

6. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el apartado anterior.

Subsección 6.<sup>a</sup> Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino de carne

Artículo 95. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino dedicados a la cría de corderos y cabritos al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge en el anexo XXI, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82.

Artículo 96. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina y caprina mantenidas como reproductoras que estén correctamente identificadas y registradas individualmente conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en la presente subsección.

No obstante, durante las campañas 2023 y 2024, para aquellas comunidades autónomas que no tengan plenamente implantado el sistema de identificación individual de los pequeños rumiantes, las hembras elegibles serán aquellas mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única.

En el caso de jóvenes ganaderos y de ganaderos que comienzan su actividad, que se incorporen a una explotación ganadera, siendo la solicitud única en curso aquella en la que se solicitan por primera vez alguna de las ayudas asociadas a la ganadería, los animales con derecho a cobro de esta ayuda serán los animales elegibles presentes en la explotación a fecha final de plazo de modificación de la solicitud única. La autoridad competente velará por que no se produzcan duplicidades en relación a la posibilidad de que un mismo animal pudiera resultar elegible en más de una explotación, siendo en estos casos, siempre prioritaria la elegibilidad a favor de los animales del joven ganadero que se incorpora. En los demás casos de inicio de actividad, a falta de un acuerdo escrito en contrario, se entenderá que la prioridad en la elegibilidad se concede al nuevo titular que se instala. Si se diera la circunstancia de que un joven ganadero o un ganadero que comienza su actividad hubiese presentado también como cesionario un cambio de titularidad de la explotación ganadera antes del final del periodo de modificación de la solicitud única, a la hora de determinar los animales potencialmente subvencionables se le podrá aplicar la opción más beneficiosa para el mismo, es decir, o bien los animales elegibles presentes en la explotación a fecha final de plazo de modificación de la solicitud única o bien los animales presentes en la explotación objeto de cambio de titularidad durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos.

2. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones con un censo de hembras elegibles igual o superior a 30 en el caso del ovino, o a 10 en el caso del caprino. No obstante, los mencionados límites inferiores podrán rebajarse o eliminarse por las autoridades competentes de las comunidades autónomas cuyo censo de ovino o caprino respecto al censo nacional es inferior al 2 %.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «pasto». En el primer caso, en el ámbito de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino o caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne» o «reproducción para producción mixta».

Cuando la explotación cuente con declaraciones de entregas o ventas directas de leche en el Sistema de Información Láctea (INFOLAC), para determinar el número de cabezas con derecho a esta ayuda asociada, la pertenencia de los animales al censo de hembras lecheras o al de hembras de aptitud cárnica se establecerá mediante la relación entre la cantidad de leche declarada durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud o en su caso las ventas directas declaradas en el año natural anterior al de solicitud y el rendimiento lechero medio establecido para España en 230 litros para el ovino de leche y 380 litros para el caprino de leche. No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero diferente podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

4. Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, las explotaciones deberán tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,6 corderos o cabritos por hembra elegible, en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud.

No obstante lo anterior, también podrán considerarse a los efectos del cumplimiento del umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación, los animales nacidos en la explotación del beneficiario comercializados para reposición con menos de doce meses.

Para el cálculo del número de corderos por hembra elegible, se tomará el resultado de redondear a 1 decimal, de modo que este decimal que determina el resultado se quedará invariable, si el segundo decimal es menor a 5, mientras que se elevará al número natural inmediatamente superior si el segundo decimal es igual o superior a 5.

Para los casos de inicio de actividad y los cambios de titularidad recogidos en el artículo 81.8 que se hagan efectivos tras el 1 de junio del año anterior al que se presenta la solicitud, la revisión del cumplimiento de los umbrales mínimos de producción (movimientos de salida de corderos o cabritos) se prorrateará en función del número de días en los que el beneficiario de la ayuda haya ejercido la actividad desde la fecha de alta de su explotación.

5. En caso de que la explotación no alcance el umbral previsto en el apartado 4, el número máximo de cabezas con derecho a esta ayuda se establecerá mediante la relación entre los corderos o cabritos comercializados por la explotación en el plazo establecido en dicho epígrafe y los corderos o cabritos necesarios para alcanzar el umbral de 0,6. En este caso, para realizar el ajuste, dicha relación deberá ser igual o superior al 50 %. Para el cálculo del número de animales subvencionables, se aplicará la regla del 5 para el redondeo.

#### Artículo 97. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios las hembras reproductoras de cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 81.9.

2. El importe de la ayuda para las hembras reproductoras de la región insular será un 50 por ciento superior al importe unitario de las hembras reproductoras de la península.

3. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

5. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el apartado anterior.

#### Subsección 7.<sup>a</sup> Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de oveja y cabra

##### Artículo 98. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino dedicados a la producción de leche al objeto de garantizar la sostenibilidad y competitividad de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge en el anexo XXI, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82.

##### Artículo 99. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Los criterios de elegibilidad de los animales serán idénticos a los previstos en el artículo 96.1.

2. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que cumplan lo previsto en el artículo 96.2.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «pasto». En el primer caso, en el ámbito de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino o caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta».

4. Con el fin de evitar la creación artificial de las condiciones para percibir esta ayuda, las explotaciones deberán tener una producción mínima de leche de 80 litros por hembra reproductora de ovino y año o 200 litros por hembra reproductora y año en el caso del caprino. Para ello se tendrán en cuenta las entregas a compradores realizadas en el periodo comprendido entre el 1 de junio del año anterior a la solicitud y el 31 de mayo del año de solicitud y, en su caso, las ventas directas de leche realizadas durante el año natural anterior al año de solicitud.

No obstante, para los casos de inicio de actividad y los cambios de titularidad recogidos en el artículo 81.8 que se hagan efectivos tras el 1 de junio del año anterior al que se presenta la solicitud, la revisión del cumplimiento de los umbrales mínimos de producción (producción de litros de leche), se prorrateará en función del número de meses en los que el beneficiario de la ayuda haya ejercido la actividad desde la fecha de alta de su explotación.

5. En caso de que la explotación no alcance los umbrales previstos en el apartado 4, el número máximo de cabezas con derecho a esta ayuda se establecerá mediante la relación entre las entregas o ventas directas declaradas por la explotación en el plazo establecido en dicho apartado y las entregas o ventas directas necesarias para alcanzar ese umbral de 80 litros en el caso del ovino y 200 litros en el caso del caprino. En este caso, para realizar el ajuste, dicha relación deberá ser igual o superior

al 50 %. Para el cálculo del número de animales subvencionables, se aplicará la regla del 5 para el redondeo.

Artículo 100. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas, tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para las hembras reproductoras de cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 81.9.

2. El importe de la ayuda para las hembras reproductoras de la región insular será un 50 por ciento superior al importe unitario de las hembras de la península.

3. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores a los importes mínimos ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

5. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el epígrafe anterior.

Subsección 8.<sup>a</sup> *Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino sin pastos a su disposición y que pastorean superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas*

Artículo 101. *Objeto, ámbito de aplicación y asignación financiera indicativa.*

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino sin pastos a su disposición y que realicen la actividad de pastoreo en superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas con el fin de mejorar su sostenibilidad y competitividad, fomentando el aprovechamiento sostenible de los recursos pastables y la economía circular.

2. La asignación financiera indicativa total que se destinará cada año a esta medida será la que se recoge en el anexo XXI de este real decreto, y se empleará anualmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82.

Artículo 102. *Beneficiarios y requisitos generales.*

1. No podrán optar a esta ayuda los beneficiarios que hayan declarado más de 2 hectáreas subvencionables de pastos permanentes ni aquellos cuyas hectáreas de pastos permanentes declaradas supongan más del 3 % del total de hectáreas subvencionables declaradas, en la solicitud única de cada campaña.

2. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los solicitantes que hayan declarado hectáreas subvencionables de tierras de cultivo o cultivos permanentes sobre las que vayan a realizar el aprovechamiento de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas con base en pastoreo o los que declaren este aprovechamiento en las hectáreas declaradas por otro titular y cuenten con un acuerdo por escrito con dicho titular o bien dispongan de la adjudicación o concesión correspondiente para la realización de este aprovechamiento de ser el caso.

3. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina y caprina que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 96.1.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación «Producción y reproducción» o tipo «pasto». En el primer caso en el ámbito de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino o caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», «reproducción para producción de leche» o «reproducción para producción mixta».

5. El número máximo de animales subvencionables por explotación será el resultado de multiplicar las hectáreas subvencionables sobre las que realiza el pastoreo conforme a lo indicado en el apartado 2 por una carga ganadera de 1,2 UGM por hectárea.

Para la conversión de UGM a hembras elegibles se utilizará la tabla prevista en el anexo V.

Artículo 103. *Importe de la ayuda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como se establece en el artículo 124, establecerá anualmente los importes unitarios para las hembras reproductoras de cada una de las dos regiones creadas conforme al artículo 81.9.

2. El importe de la ayuda para las hembras reproductoras de la región insular será un 50 por ciento superior al importe unitario de las hembras de la península.

3. Los importes calculados se publicarán anualmente en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria O.A.

4. En ningún caso los importes unitarios de esta ayuda podrán ser inferiores ni superar los importes máximos previstos en el anexo XXII.

5. En caso de no alcanzar los importes mínimos previstos en el anexo XXII, el número de animales elegibles se reducirá proporcionalmente para cumplir lo previsto en el epígrafe anterior.

#### TÍTULO IV

### Solicitud única y otras solicitudes de ayuda

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 104. *Alcance de la solicitud única y sujetos que deben presentarla.*

1. Los agricultores que deseen obtener en el año alguno de los pagos siguientes, deberán presentar una solicitud única:

- a) Intervenciones en forma de pagos directos
- b) Intervenciones para el desarrollo rural asimiladas al SIGC,
- c) Intervenciones financiadas con cargo al Feader relacionadas con la instalación de jóvenes agricultores,

2. Sin perjuicio de lo anterior, no se incluirán en la solicitud única:

a) Las solicitudes establecidas en el marco del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía e Insularidad en las islas Canarias (POSEI) y las solicitudes intervenciones regionales para el desarrollo rural de las islas Canarias.

b) Si así lo decide la autoridad de gestión regional, en su ámbito territorial, las solicitudes de intervenciones financiadas con cargo al Feader relacionadas con la instalación de jóvenes agricultores

3. La solicitud única deberá ser presentada por el titular de la explotación tal y como está definido en el artículo 3.4. Por tanto, deberá disponer de toda la documentación correspondiente inherente a la gestión diaria de la actividad agraria en lo que se refiere a los diferentes registros y libros de explotaciones establecidos por la normativa aplicable correspondiente. De manera específica, el beneficiario deberá estar inscrito en los registros que las autoridades competentes tengan dispuestos de acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general

## ANEXO IV

### Disposiciones relativas a actividades de mantenimiento en pastos permanentes de titularidad pública utilizados en común

Cuando, de conformidad con el artículo 8, las actividades de mantenimiento enunciadas en el anexo III se realicen sobre un pasto permanente utilizado en común, serán necesarios:

- a) La suscripción de un acuerdo expreso entre el beneficiario y la entidad gestora del pasto, indicando la actividad de mantenimiento a realizar por el comunero, la ubicación y fecha de realización, y una certificación que acredite que dicha actividad no ha sido acometida previamente por la propia entidad gestora.
- b) La presentación de un informe técnico con las características y contenido que establezca la autoridad competente de la comunidad autónoma, en el que se reflejen las actuaciones previstas y una adecuada justificación de las mismas. Dicho informe no podrá tener una antigüedad superior a seis meses.
- c) Resolución favorable o autorización expresa de las actividades de mantenimiento previstas, emitida por la autoridad competente en materia de medioambiente de la comunidad autónoma correspondiente.
- d) La delimitación gráfica en la solicitud única de la zona del comunal en la que se van a realizar dichas actividades de mantenimiento.
- e) El acotamiento físico adecuado de dicha zona, de forma que se impida el acceso de los animales durante el periodo que se establezca.

Toda esta documentación habrá de ser incorporada a la solicitud única, a más tardar a fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única.

Se deberán registrar en el cuaderno de explotación agrícola, o en el cuaderno digital de explotación agrícola, a partir de la entrada en vigor de éste, las fechas de realización de las actividades de mantenimiento en cada parcela agrícola de pasto. Dicha anotación, deberá realizarse, a más tardar, en el plazo de un mes tras la fecha de finalización de dicha actividad. Asimismo, deberán conservarse las facturas que acrediten la realización de las actividades de mantenimiento indicadas, con objeto de justificar la ejecución de las mismas si así lo requiriera la Administración.

En caso de que las actividades de mantenimiento se hubieran efectuado con medios propios, deberá poder acreditarse ante la Administración la disponibilidad de dichos medios y la efectiva realización de las labores de mantenimiento mediante el aporte de evidencias, en particular, de fotografías geoetiquetadas que cumplan las especificaciones establecidas en el anexo XXV, si así lo requiriera la Administración.

## ANEXO V

### Número de animales y conversión a UGM

A los efectos de las ayudas asociadas ganaderas, de otros pagos directos y de las situaciones de riesgo de incumplimiento de los requisitos de actividad agraria establecidos en el artículo 12 de este real decreto comunes a las superficies agrarias por

las que se solicita ayuda, se aplica la siguiente tabla de conversión a Unidades de Ganado Mayor (UGM)

Bovinos.	De menos de 1 año.	0,400
	De un año a menos de dos años.	0,700
	Machos, de dos años o más.	1,000
	Novillas, de dos años o más.	0,800
	Vacas de aptitud láctea, de dos años o más.	1,000
	Otras vacas, de dos años o más.	0,800
Ovinos y caprinos.		0,100
Equinos.		0,800
Porcinos.	Lechones > 20 Kg de peso vivo.	0,027
	Cerdas de cría > 50 Kg.	0,500
	Otros cerdos.	0,300

## ANEXO VI

### Información mínima que debe contener la solicitud única

#### *I. Información general*

1. La identificación del agricultor: NIF, apellidos y nombre del agricultor y, si procede, de su cónyuge y régimen matrimonial, en su caso, o razón social, fecha de nacimiento, domicilio (tipo de vía y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del representante legal en su caso, con su NIF. En caso de persona física, indicación de si la titularidad de la explotación es compartida mediante la inscripción en el registro previo correspondiente. La comprobación de los datos relativos a la identidad se realizará de oficio por el órgano instructor, salvo oposición expresa por parte del beneficiario, en cuyo caso deberá aportar el correspondiente documento.

2. Datos relativos al gerente de la explotación, necesarios para dar cumplimiento al Reglamento (UE) número 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018 relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) número 1166/2008 y (UE) número 1337/2011, y al Plan Estadístico Nacional.

3. Los datos bancarios, con reseña de la entidad financiera, así como de las cifras correspondientes al código IBAN de banco y de sucursal, los dos dígitos de control y el número de la cuenta corriente, libreta, etc., donde se quieran recibir los pagos.

4. Declaración de que el titular de la explotación conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea y el Estado español relativas a las intervenciones solicitadas.

5. La identificación de los derechos de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad solicitados. Esta identificación podrá ser sustituida por una declaración del productor solicitando todos los derechos de los que disponga en la base de datos de derechos establecida al efecto, incluidos los procedentes de cesiones y Reserva Nacional.

6. La autoridad competente, en relación con los costes laborales realmente pagados en el año anterior incluidos los impuestos y cotizaciones sociales, en caso de que el importe de Ayuda Básica a la Renta para la Sostenibilidad a percibir por el agricultor sobrepase los 60.000 euros, solicitará a los beneficiarios afectados la documentación que considere necesaria para poder aplicar de manera correcta los apartados 2 y 3 del artículo 16.

## ANEXO XVIII

**Elementos del paisaje, espacios e islas de biodiversidad a efectos de la práctica del artículo 44 y factores de ponderación**

Para la determinación de la superficie computable por cada una de las categorías de espacios de biodiversidad enumerados en la práctica del artículo 43, se utilizarán los siguientes factores de conversión y ponderación:

Tipo de superficie y elemento no productivo	Factor de conversión (m/ árbol a m <sup>2</sup> )	Factor de ponderación	Superficies y elementos no productivos (m <sup>2</sup> )
Tierras en barbecho de biodiversidad (por 1 m <sup>2</sup> ).	No procede	1,5	1,5
Márgenes de biodiversidad (por 1 m).	6	2	12
Terrazas (terrazas de retención, bancales, ribazos) (por 1 m).	2	1	2
Setos/franjas arboladas (por 1 m).	5	2	10
Árbol aislado (por árbol).	20	1,5	30
Árboles en hilera (por 1 m).	5	2	10
Grupo de árboles (por 1 m <sup>2</sup> ).	No procede	1,5	1,5
Lindes de campo (por 1 m).	6	1,5	9
Charcas (charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales) (por 1 m <sup>2</sup> ).	No procede	1,5	1,5
Islas o enclaves (islas de vegetación natural o roca) y majanos (por 1 m <sup>2</sup> ).	No procede	1	1
Islas de biodiversidad (por 1 m <sup>2</sup> ).	No procede	1,5	1,5
Muros de piedra (por 1m).	1	1	1
Pequeñas construcciones de arquitectura tradicional (por 1 m <sup>2</sup> ).	No procede	1	1
Zonas de no cosechado de cereal y oleaginosa (por 1m <sup>2</sup> ).	No procede	1	1

## ANEXO XIX

**Asignación financiera total de las ayudas asociadas agrícolas (en euros)**

Tipo de Ayuda	2023	2024	2025	2026	2027	
Ayuda asociada a la producción sostenible de proteínas de origen vegetal.	Ayuda a la producción de legumbres.	6.727.658	6.727.658	6.727.658	6.727.658	6.727.658
	Ayuda a la producción del resto de leguminosas.	40.794.452	40.794.452	40.794.452	40.794.452	40.794.452
	Ayuda a la producción de semillas certificadas de las legumbres.	507.638	507.638	507.638	507.638	507.638
	Ayuda a la producción de semillas certificadas del resto de leguminosas.	3.222.340	3.222.340	3.222.340	3.222.340	3.222.340
	Total.	51.252.088	51.252.088	51.252.088	51.252.088	51.252.088
Ayuda asociada a la producción sostenible de arroz.	Total.	14.200.000	14.200.000	14.200.000	14.200.000	14.200.000

Tipo de Ayuda		2023	2024	2025	2026	2027
Ayuda asociada a la producción sostenible de remolacha azucarera.	Zona de producción de remolacha azucarera de siembra primaveral.	14.350.000	14.350.000	14.350.000	14.350.000	14.350.000
	Zona de producción de remolacha azucarera de siembra otoñal.	2.650.000	2.650.000	2.650.000	2.650.000	2.650.000
	Total.	17.000.000	17.000.000	17.000.000	17.000.000	17.000.000
Ayuda asociada a la producción sostenible de tomate para transformación.	Total.	9.300.000	9.300.000	9.300.000	9.300.000	9.300.000
Ayuda Asociada a los productores de frutos secos en áreas con riesgo de desertificación.	Península.	13.350.212,94	13.350.212,94	13.350.212,94	13.350.212,94	13.350.212,94
	Baleares.	648.546,31	648.546,31	648.546,31	648.546,31	648.546,31
	Total.	14.000.000	14.000.000	14.000.000	14.000.000	14.000.000
Ayuda Asociada a la Producción Tradicional de Uva Pasa.	Total.	680.000	680.000	680.000	680.000	680.000
Pago Específico al cultivo del algodón.	Total.	59.690.640	59.690.640	59.690.640	59.690.640	59.690.640
Ayuda asociada al olivar con dificultades específicas y alto valor medioambiental.	Total.	27.594.584,30	27.594.584,30	27.594.584,30	27.594.584,30	27.594.584,30

## ANEXO XX

**Importes unitarios mínimos y máximos de las ayudas asociadas a agricultores (en euros por hectárea)**

Tipo de Ayuda		Concepto	2023	2024	2025	2026	2027	
Ayuda asociada a la producción sostenible de proteínas de origen vegetal.	Ayuda a la producción de legumbres.	Mínimo Peninsular.	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00	
		Máximo Peninsular.	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00	
		Mínimo Baleares.	46,40	46,40	46,40	46,40	46,40	
		Máximo Baleares.	139,20	139,20	139,20	139,20	139,20	
	Ayuda a la producción del resto de leguminosas.	Mínimo Peninsular.	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	
		Máximo Peninsular.	120	120	120	120	120	
		Mínimo Baleares.	34,80	34,80	34,80	34,80	34,80	
		Máximo Baleares.	139,20	139,20	139,20	139,20	139,20	
	Ayuda a la producción de semillas certificadas de las especies pertenecientes a la familia de leguminosas.	Legumbres.	Mínimo Peninsular.	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00
			Máximo Peninsular.	120,00	120,00	120,00	120,00	120,00
			Mínimo Baleares.	46,40	46,40	46,40	46,40	46,40
			Máximo Baleares.	139,20	139,20	139,20	139,20	139,20
		Resto Leguminosas.	Mínimo Peninsular.	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00
			Máximo Peninsular.	120	120	120	120	120
			Mínimo Baleares.	34,80	34,80	34,80	34,80	34,80
			Máximo Baleares.	139,20	139,20	139,20	139,20	139,20
Ayuda asociada a la producción sostenible de arroz.	Mínimo Peninsular.	128,91	128,91	128,91	128,91	128,91		
	Máximo Peninsular.	237,47	237,47	237,47	237,47	237,47		
	Mínimo Baleares.	149,54	149,54	149,54	149,54	149,54		
	Máximo Baleares.	275,47	275,47	275,47	275,47	275,47		
Ayuda asociada a la producción sostenible de remolacha azucarera.	Zona de producción de siembra primaveral.	Mínimo.	270	270	270	270	270	
		Máximo.	900,00	900,00	900,00	900,00	900,00	
	Zona de producción de siembra otoñal.	Mínimo.	195	195	195	195	195	
		Máximo.	650,00	650,00	650,00	650,00	650,00	
Ayuda asociada a la producción sostenible de tomate para transformación.	Mínimo.	256,98	256,98	256,98	256,98	256,98		
	Máximo.	314,09	314,09	314,09	314,09	314,09		
Ayuda Asociada a los productores de frutos secos en áreas con riesgo de desertificación.	Mínimo Peninsular.	58,12	58,12	58,12	58,12	58,12		
	Máximo Peninsular.	71,04	71,04	71,04	71,04	71,04		
	Mínimo Insular.	109,27	109,27	109,27	109,27	109,27		
	Máximo Insular.	133,55	133,55	133,55	133,55	133,55		

Tipo de Ayuda	Concepto	2023	2024	2025	2026	2027
Ayuda Asociada a la Producción Tradicional de Uva Pasa.	Mínimo.	686,87	686,87	686,87	686,87	686,87
	Máximo.	843,77	843,77	843,77	843,77	843,77

Ayuda Asociada al olivar con dificultades específicas y alto valor medioambiental.	Mínimo Peninsular tramo 1.	35,28	35,28	35,28	35,28	35,28
	Máximo Peninsular tramo 1.	117,59	117,59	117,59	117,59	117,59
	Mínimo tramo 2.	17,64	17,64	17,64	17,64	17,64
	Máximo tramo 2.	58,80	58,80	58,80	58,80	58,80
	Mínimo Insular.	38,81	38,81	38,81	38,81	38,81
	Máximo Insular.	129,35	129,35	129,35	129,35	129,35

## ANEXO XXI

## Asignación financiera total de las ayudas asociadas ganaderas (en euros)

	2023	2024	2025	2026	2027
Ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne.	186.610.000	186.610.000	186.610.000	186.610.000	186.610.000
Ayuda asociada para el engorde de terneros en la explotación de nacimiento.	12.390.000	12.390.000	12.390.000	12.390.000	12.390.000
Ayuda asociada para el engorde sostenible de terneros.	25.900.000	25.900.000	25.900.000	25.900.000	25.900.000
Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de vaca.	122.000.000	122.000.000	122.000.000	122.000.000	122.000.000
Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino de carne.	131.620.000	131.620.000	131.620.000	131.620.000	131.620.000
Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de oveja y cabra.	44.680.000	44.680.000	44.680.000	44.680.000	44.680.000
Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino sin pastos a su disposición y que pastorean superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas.	20.000.000	20.000.000	20.000.000	20.000.000	20.000.000

## ANEXO XXII

**Importes unitarios mínimos y máximos de las ayudas asociadas a ganaderos  
(€/animal elegible)**

		2023	2024	2025	2026	2027
Ayuda asociada para los ganaderos extensivos de vacuno de carne.	Mínimo Peninsular.	67,36	67,36	67,36	67,36	67,36
	Máximo Peninsular.	304,38	304,38	304,38	304,38	304,38
	Mínimo Peninsular Raza Autóctona.	74,10	74,10	74,10	74,10	74,10
	Máximo Peninsular Raza Autóctona.	334,82	334,82	334,82	334,82	334,82
	Mínimo Insular.	76,41	76,41	76,41	76,41	76,41
	Máximo Insular.	456,57	456,57	456,57	456,57	456,57
	Mínimo Insular Raza Autóctona.	84,05	84,05	84,05	84,05	84,05
Ayuda asociada para el engorde de terneros en la explotación de nacimiento.	Mínimo Peninsular.	21,17	21,17	21,17	21,17	21,17
	Máximo Peninsular.	43,48	43,48	43,48	43,48	43,48
	Mínimo Insular.	28,38	28,38	28,38	28,38	28,38
	Máximo Insular.	113,25	113,25	113,25	113,25	113,25
Ayuda asociada para el engorde sostenible de terneros.	Mínimo Peninsular (hasta 600 terneros).	13,02	13,02	13,02	13,02	13,02
	Máximo Peninsular (hasta 600 terneros).	76,09	76,09	76,09	76,09	76,09
	Mínimo Peninsular (601 a 1.417 terneros).	6,51	6,51	6,51	6,51	6,51
	Máximo Peninsular (601 a 1.417 terneros).	21,74	21,74	21,74	21,74	21,74
	Mínimo Insular (hasta 1.417 terneros).	19,53	19,53	19,53	19,53	19,53
	Máximo Insular (hasta 1.147 terneros).	114,14	114,14	114,14	114,14	114,14

		2023	2024	2025	2026	2027
Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de vaca.	Mínimo Peninsular (hasta 150 vacas).	153,00	153,00	153,00	153,00	153,00
	Máximo Peninsular (hasta 150).	173,00	173,00	173,00	173,00	173,00
	Mínimo Peninsular (151 hasta 725 vacas).	76,00	76,00	76,00	76,00	76,00
	Máximo Peninsular (151 hasta 725 vacas).	86,50	86,50	86,50	86,50	86,50
	Mínimo Peninsular zonas de montaña (hasta 150 vacas).	176,00	176,00	176,00	176,00	176,00
	Máximo Peninsular zonas de montaña (hasta 150 vacas).	198,95	198,95	198,95	198,95	198,95
	Mínimo Peninsular zonas de montaña (151 hasta 725 vacas).	88,00	88,00	88,00	88,00	88,00
	Máximo Peninsular zonas de montaña (151 hasta 725 vacas).	99,48	99,48	99,48	99,48	99,48
	Mínimo Insular (hasta 725 vacas).	183,00	183,00	183,00	183,00	183,00
	Máximo Insular (hasta 725 vacas).	207,60	207,60	207,60	207,60	207,60
Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino de carne.	Mínimo Peninsular.	12,80	12,80	12,80	12,80	12,80
	Máximo Peninsular.	42,46	42,46	42,46	42,46	42,46
	Mínimo Insular.	19,21	19,21	19,21	19,21	19,21
	Máximo Insular.	63,68	63,68	63,68	63,68	63,68
Ayuda asociada para la producción sostenible de leche de oveja y cabra.	Mínimo Peninsular.	10,55	10,55	10,55	10,55	10,55
	Máximo Peninsular.	30,22	30,22	30,22	30,22	30,22
	Mínimo Insular.	15,83	15,83	15,83	15,83	15,83
	Máximo Insular.	45,33	45,33	45,33	45,33	45,33
Ayuda asociada para los ganaderos extensivos y semiextensivos de ovino y caprino sin pastos a su disposición y que pastorean superficies de rastrojeras, barbechos y restos hortofrutícolas.	Mínimo Peninsular.	2,09	2,09	2,09	2,09	2,09
	Máximo Peninsular.	30,23	30,23	30,23	30,23	30,23
	Mínimo Insular.	3,89	3,89	3,89	3,89	3,89
	Máximo Insular.	45,35	45,35	45,35	45,35	45,35

## ANEXO XXIII

## Morfortipos a los que hacen referencia los artículos 84 y 93

- Angler Rotvieh (Angeln) – Rød dansk mælkerace (RMD) – German Red – Lithuanian Red.
- Ayrshire.
- Armoricaine.
- Bretonne pie noire.
- Frisona.
- Groninger Blaarkop.
- Guernsey.
- Jersey.

- Malkeborhorn.
- Reggiana.
- Valdostana Nera.
- Itäsuomenkarja.
- Länsisuomenkarja.
- Pohjoissuomenkarja.

## ANEXO XXIV

### Consideraciones relativas a la declaración de pastos permanentes

De acuerdo con el artículo 106.4.c), la identificación de la parcela agrícola en la declaración gráfica de superficies de pastos permanentes, cuando se trate de superficies de uso común, se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá decidir que los recintos que se declaren sean recintos normales o recintos con otras referencias oficiales. Se consideran recintos normales los que tienen una identificación referenciada en SIGPAC.

2. Tanto si se trata de recintos normales como recintos con otras referencias oficiales, la autoridad gestora del pasto declarado en común, de forma previa a la apertura de la solicitud única o en paralelo a la misma, deberá presentar una declaración, con base en el procedimiento que establezca la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la que se incluya, al menos, la siguiente información:

– Datos generales de la autoridad gestora: nombre o razón social y, si se dispone del mismo, DNI/NIF. Debe ser puesto en conocimiento de los agricultores por parte de dicha autoridad gestora.

– Denominación, si procede, del pasto declarado en común y, si se dispone del mismo, número de MUP en el caso de los montes de utilidad pública.

– En su caso, código identificativo del recinto con otras referencias oficiales: será definido por la autoridad competente de la comunidad autónoma y puesto en conocimiento de los agricultores, necesariamente antes de que finalice el período de modificación de la solicitud única, a efectos de que pueda ser utilizado en la declaración de superficies. De forma general, para un pasto declarado en común concreto se definirá un único código identificativo, a no ser que la adjudicación se realice por zonas concretas de dicho pasto, en cuyo caso se definirá un código por zona.

1. Código de provincia y municipio.
2. Códigos de agregado y zona.
3. Polígono (3 posiciones): se codificará con números del rango de los 900.
4. Parcela (5 posiciones): se codificará con números del rango de los 99000.
5. Recinto (5 posiciones): se codificará con números del rango de los 99000.

– Recintos reales asociados que forman parte de los pastos declarados en común (superficie bruta). La autoridad competente de la comunidad autónoma comunicará a la autoridad gestora la información más actualizada disponible en el SIGPAC al inicio de cada campaña, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad gestora y los solicitantes de los pastos declarados en común respecto a la veracidad de la declaración.

– Delimitación gráfica de la superficie de los pastos utilizada en común dentro de los recintos reales mencionados en el párrafo anterior.

– Coeficiente de subvencionabilidad (CSP) de los pastos declarados en común. El CSP se establecerá en cada uno de los recintos que conforman el pasto declarado en común.

– Agricultores asociados con su NIF.

– Participación de cada agricultor en el pasto declarado en común, que podrán ser el número de hectáreas asignadas a cada uno de los agricultores o el porcentaje de participación.

– Número de animales a los que se autoriza a cada titular a llevar al pasto utilizado en común y fecha de inicio y fin del periodo en que se autoriza a realizar dicha actividad.

– Código o códigos REGA asignados a dicho pasto.

– Titularidad pública o privada del pasto declarado en común.

3. En los casos en los que, conforme lo estipulado en el artículo 8 y en el anexo IV, se opte por formalizar acuerdo con la autoridad gestora del pasto utilizado en común para realizar actividades de mantenimiento, la autoridad gestora implicada, de forma previa a la apertura de la solicitud única o en paralelo a la misma, deberá presentar además una declaración respecto de la superficie afectada, con base en el procedimiento que establezca la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la que, además de la información contenida en el apartado 2 anterior, se tenga en cuenta la siguiente consideración:

– Debe recogerse la identificación de los recintos reales del pasto permanente utilizado en común en los que se vaya a realizar la actividad de mantenimiento, así como la delimitación gráfica de dichas superficies. Estos recintos reales no se reflejarán en la declaración del pasto dedicado a pastoreo o siega, realizada de forma paralela por la autoridad gestora, y se excluirán por tanto del reparto que a dichos efectos se realiza a los ganaderos.

4. Por su parte, el solicitante de pastos declarados en común deberá declarar:

a) En el caso de declarar recintos normales, indicará la relación de todos los recintos de los que ha sido adjudicatario y la superficie asignada en cada uno de ellos en hectáreas con dos decimales.

b) En el caso de declarar recintos con otras referencias oficiales:

– Hectáreas asignadas por la autoridad gestora del pasto declarado en común que solicita.

– Datos generales de la autoridad Gestora del pasto declarado en común, que deberá coincidir con el identificativo a que hace referencia en el punto anterior de la declaración de la autoridad gestora.

– Código identificativo del recinto o recintos con otras referencias oficiales correspondientes al pasto declarado en común que desea declarar y que ha sido definido previamente por la autoridad gestora. Debe coincidir con el código a que hace referencia el punto anterior de la declaración de la autoridad gestora.

## ANEXO XXV

### Especificaciones fotos georreferenciadas

1. Información mínima que deben contener las fotografías georreferenciadas:

a) Ubicación geográfica: longitud y latitud.

b) Fecha y hora de captura, debiendo estar registradas automáticamente por la cámara o teléfono móvil utilizado. No se permite establecer en el dispositivo la fecha y hora de forma manual.

c) Información de los recintos SIGPAC o las parcelas agrícolas afectadas.

d) La identificación del cultivo y, en su caso, el estado de desarrollo del mismo, o el cumplimiento del requisito o compromiso que se pretende verificar deben ser plenamente identificables en la fotografía.

## 2. Formato de imagen, calidad y parámetros.

Las imágenes deberán tener una resolución mínima de 2 megapíxeles. En consecuencia, los sensores de la cámara empleada habrán de tener, como mínimo, la resolución indicada.

## 3. Número de fotografías.

Se tomarán un mínimo de dos fotografías. Entre las fotografías aportadas deberá haber, al menos:

- a) Una fotografía general que refleje la superficie afectada por la incidencia.
- b) Una fotografía de detalle que permita comprobar la veracidad de la incidencia o aportar la información requerida.

## 4. Integridad y seguridad de la información.

En ningún caso se admitirán fotografías editadas, bien sea por aplicación de filtros y efectos, o por la manipulación de estas en cualquier aspecto. Al efecto, se establecerán las medidas necesarias que permitan la detección de dicha manipulación.

En todo caso, durante la captura de las fotografías, se evitará que aparezcan en ellas personas, matrículas de automóviles, carteles o logos con objeto de cumplir los requerimientos de privacidad.